

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/273/2018.

ACTOR: C.-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, AGENTE VIAL --- C.-----
-----, ADSCRITA A LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JEFE DE INFRACCIONES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a diez de enero del dos mil diecinueve. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/273/2018, promovido por el C.-----; contra actos de las autoridades atribuidos a los **CC. COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, AGENTE VIAL --- C.-----, ADSCRITA A LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JEFE DE INFRACCIONES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS**; Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintisiete de abril del dos mil dieciocho, compareció, ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, el C.-----; a demandar de las autoridades municipales, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“1.- La cedula de notificación de infracción marcada con el folio número de folio -----, de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, emitida por las autoridades demandadas y practicada por conducto del Agente Vial ---, de nombre -----, con número de clave ----- y ante este ilegal proceder me causa una afectación a mi interés jurídico, en razón de que en*

la cedula de infracción se señala que se garantiza con la licencia de conducir tipo A bajo el número ----- que me fue retenida, por conducir sin el cinturón de seguridad. - - - 2.- La sanción económica que pretenden imponerme con motivo de la infracción levantada por el Agente Vial ---, de nombre -----, con número de clave C-----, el cual solo se concretó a asentar de manera ilegal la leyenda 'por conducir sin el cinturón de seguridad', Adscrito a la dirección de la policía vial (SIC) del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez Guerrero, por la supuesta infracción cometida al Reglamento de Tránsito Municipal, misma que no fue calificada por las autoridades demandadas tal y como se aprecia de la misma cedula de notificación, ya que este espacio se encuentra en blanco." Al respecto, la parte actora relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/273/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia. En dicho auto con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de la Materia se concedió la suspensión del acto reclamado para que la autoridad demandada no imponga sanción alguna con motivo de la infracción impugnada, y devuelva la licencia de conducir que fue retenida por la autoridad al actor del juicio en garantía de la infracción, en atención a que la infracción continua vigente, medida que deberá subsistir hasta en tanto exista resolución que cause ejecutoria del asunto.

3.- Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, esta Sala Regional tuvo al Encargado de Despacho de la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Municipio de Acapulco, Guerrero, por cumplida la medida suspensiva, y ordenó hacer del conocimiento a la parte actora de que la licencia de conducir de su propiedad, se encuentra a su disposición en las instalaciones de esta Instancia Regional.

4.- Con fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo a los CC. Jefe del Departamento de Infracciones, Secretario de Seguridad Pública y Agente Vial, todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes. En dicho acuerdo requirió al Encargado de Despacho de la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Municipio de Acapulco, Guerrero, para que dentro del término de tres días presente el nombramiento con el que acreditara la personalidad, y en caso de ser omiso se tendría por no contestada la demanda.

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la inasistencia de las partes o de persona alguna que las represente legalmente, en dicha diligencia se tuvo al C. Agente Vial Operativo de la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Municipio de Acapulco, Guerrero, por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confeso de los hechos planteados en la misma de acuerdo al artículo 60 del Código Procesal Administrativo, en la audiencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes. No se recibieron alegatos debido a la insistencia de las partes y no consta en autos que los hayan formulado por escrito, se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 27, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado número 469; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridad municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la documental pública consistente en la Cedula de Notificación de Infracción con número de folio -----, de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, la cual fue realizada por la Agente de Tránsito-----, adscrito a la Dirección de Policía Vial Coordinación General de Movilidad y Transporte de la Secretaria de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, quedando como garantía de la infracción la licencia de conducir de la parte actora, documental que se encuentra agregada a foja 06 del expediente en estudio, y que constituye el acto materia de impugnación, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de la Materia.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de

que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora considera que en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, por cuanto se refiere al acto reclamado señalado con el número 2 consistente en: *“La sanción económica que pretenden imponerme con motivo de la infracción levantada por el Agente Vial -----, de nombre -----, con número de clave -----, el cual solo se concretó a asentar de manera ilegal la leyenda ‘por conducir sin el cinturón de seguridad’, Adscrito a la dirección de la policía vial (SIC) del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez Guerrero, por la supuesta infracción cometida al Reglamento de Tránsito Municipal, misma que no fue calificada por las autoridades demandadas tal y como se aprecia de la misma cedula de notificación, ya que este espacio se encuentra en blanco.”*; ello es así, toda vez que de autos del expediente que se analiza no se advierte la existencia del acto reclamado por lo que esta Instancia Regional procede a sobreseer el mismo.

QUINTO.- Sustancialmente señala la parte actora en su único concepto de nulidad que las autoridades demandadas al emitir la cedula de infracción de tránsito, y decomisarle su licencia de conducir, lo hacen en contravención de lo establecido en el

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que omite fundar y motivar dicha actuación.

Por su parte las demandadas al contestar la demanda señalan que el acto reclamado fue dictado conforme a derecho porque la parte actora transitaba en su vehículo sin portar el cinturón de seguridad, transgrediendo así el artículo 34 fracción VI del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco, Guerrero.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad del acto impugnado que indica: *“1.- La cedula de notificación de infracción marcada con el folio número de folio -----, de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, emitida por las autoridades demandadas y practicada por conducto del Agente Vial -----, de nombre-----, con número de clave ----- y ante este ilegal proceder me causa una afectación a mi interés jurídico, en razón de que en la cedula de infracción se señala que se garantiza con la licencia de conducir tipo A bajo el número ----- que me fue retenida, por conducir sin el cinturón de seguridad.”*

Ahora bien, como se advierte del análisis efectuado al acto impugnado consistente en la cedula de notificación que obra a foja 05, se advierte que no obstante la autoridad demandada señala que la infracción es aplicable al actor por contravenir el artículo 34 fracción VI del Reglamento de Tránsito vigente, con ello no puede decir el acto impugnado, fue debidamente fundado y motivado, por las razones jurídicas que a continuación se señalan;

Sobre el asunto que nos ocupa, el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que establece lo siguiente:

Artículo 135.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación jurídico-legal; y
- VI. Nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el oficial de tránsito o policía vial las asentará en el acta respectiva, precisando la falta al Reglamento e iniciando por la de la flagrancia o infracción primera. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio. Los recordatorios que envíe a domicilio la Secretaría de

Administración y Finanzas relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos: a) Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, b) Número de placa de matrícula del vehículo, c) Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido, d) Folio del acta de la infracción, e) Motivación y fundamentación jurídico-legal, f) Datos de identificación del dispositivo telefónico que detecto la infracción y el lugar de ubicación del mismo, y g) Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

De la interpretación al precepto transcrito se advierte que en las infracciones que emitan los Agentes de Tránsito se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, deben contener nombre y domicilio del infractor; número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió; placa de matrícula del **vehículo**, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; motivación y fundamentación jurídico-legal; y el nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla.

Del estudio realizado por esta Sala de Instrucción al acto impugnado pudo advertir que los requisitos antes mencionados no están debidamente señalados en la cedula de notificación de infracción, levantada por la Agente de Tránsito, a la parte actora, toda vez que dicho acto reclamado no precisa de manera clara, la fundamentación y motivación de la infracción levantada al actor, de manera específica, porque las demandadas omitieron señalar debidamente la norma jurídica que de acuerdo a su perspectiva jurídica, fue infringida por el actor, además de que tampoco se señaló el artículo que le otorga la competencia para realizar dicho acto de autoridad.

De lo antes expresado, se puede decir con certeza, que las autoridades demandadas transgredieron con su proceder lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, que en relación al tema que nos ocupa dispone que nadie puede ser molestado, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo anterior, en relación directa con lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que dispone que los actos de las autoridades deben ser considerados nulos, cuando no cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación.

De manera que si en el caso que nos ocupa, quedó establecido que la autoridad demandada no cumplió con los requisitos que dieran certeza jurídica al acto impugnado, lo procedente es declarar la nulidad del mismo.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro -----, visible en el Semanario de la Federación, Octava Época, página 243, que literalmente indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.- No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

También cobra aplicación la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los

hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Con base en las anteriores consideraciones jurídicas, esta Sala Instructora declara la nulidad de los actos impugnados, al actualizarse la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, y una vez configurado el supuesto de los artículos 131 del ordenamiento legal citado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen **INSUBSISTENTE** la cedula de notificación de infracción con número de folio ----- de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados el escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se sobresee el acto impugnado señalado con el número 2 del escrito de demanda en atención a las consideraciones expuestas en el cuarto considerando del presente fallo.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**; Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.

